



SUSCRIPCION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 80 rs.

Por seis meses. . . . . 40

Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

## BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 458.

Por la Dirección general de Obras públicas se ha dirigido á este Gobierno de provincia la comunicación siguiente:

«Con esta fecha digo á los Ingenieros jefes de distrito lo siguiente.—El Ilmo. Sr. Director general de correos con fecha 23 de Octubre último, me dice lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La frecuencia con que se repiten vuelcos y otros accidentes penadas, sillas correos promovidos porque los arreos y conductores de carriages no ocupan en su marcha solamente la mitad derecha del camino; dejando el paso espedito á los correos, como terminantemente se manda en la ordenanza para la conservación de la policía de las carreteras generales, aprobada en 14 de Setiembre de 1842, me obliga á dirigirme al V. S. I. esperando que en obsequio del mejor servicio, se sirva hacer á los Ingenieros de distrito las correspondientes prevenciones para que los peones camineros vivígen el exacto cumplimiento de los artículos 23 y 24 25 y 27 de dichas ordenanzas que mas especialmente tratan de este particular. Lo traslado al V. S. á fin de que disponga por su parte el cumplimiento de lo preventido en los artículos que se citan de la ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales, en la inteligencia de que se dará traslado de esta orden a los Sres. Gobernadores de provincias, para que inculcando á los Alcaldes la obligación en que se hallan de cumplir también por su parte las disposiciones del Gobierno de S. M. se observe y lleve á cabo por los mismos lo preventido en el

artículo 42 cuando se les presenten las denuncias, procediendo contra ellos á lo que haya lugar, en caso necesario con arreglo al artículo 44 de la misma ordenanza. Lo trascibo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial previniendo muy particularmente á los Alcaldes que observen y hagan cumplir exactamente las disposiciones á que se refiere la precedente comunicación. Santander 23 de Diciembre de 1854.—Felix de Aguirre.

CIRCULAR NUM. 459. abr al V. S. I. C. acuerdamente el 8 de diciembre. Llamado a la vigencia. Lo que se inserta en el Boletín oficial previniendo á los Alcaldes constitucionales de Val de San Vicente

en 8 del actual me dice lo siguiente: «Habiendo desaparecido del hogar paterno, el joven Laureano de Lostoyos, natural de Pechon, el Miércoles 29 de Noviembre último sin conocimiento de sus padres, tengo el honor de ponerlo en el de V. S. I. para que se digne mandar se proceda á su captura y remisión á mi disposición para la entrega á aquellos. El 30 de dicho mes se le vió en Torrelavega.»

Señas.

Edad 18 años, estatura corta, ojos grandes, pectoral abierto, pantalón de mahón remendado de color, chaleco de paño azul y calzado con zapatos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial previniendo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procedan á la captura del referido joven remitiéndole la disposición del referido Alcalde de Val de San Vicente. Santander 23 de Diciembre de 1854.—Felix de Aguirre.

El Sr. Gobernador de la Provincia de Vizcaya, con fecha 17 de Octubre último, me dice lo que sigue: «La caridad pública y la beneficencia, don precioso que abrigan los habitantes de este noble Señorio distribuyéndolo y ejercitándolo con mano generosa donde quiera que haya desgracias que socorrer, ó lágrimas que enjugar, ha traído á nuestras montañas multitud de pordioseros que viviendo en la holgazanería sin dedicarse á ningún trabajo, abusan del socorro que se les dispensa en perjuicio del verdadero necesitado. Desgraciados hay sin embargo, a quienes la falta de trabajo ú otras circunstancias lamentables, los han obligado á recurrir á la caridad pública, esplotándola en otros pueblos que no son los suyos; y hay por último infelices, que siendo de esta provincia adquieran su sustento por medio de la postulación en distinto pueblo de aquel en que nacieron, pesando sobre una demarcación dada, en donde los auxilios no alcanzan á otros indigentes que tienen igual derecho á la caridad de sus conciudadanos. Tales abusos debe desterrarlos la mano de la administración pública y para conseguirlo he dispuesto:

1.º Los alcaldes de esta provincia remitirán inmediatamente al pueblo de su naturaleza á todo pobre que encuentren postulando y no haya nacido en su respectiva jurisdicción.

2.º Los mismos alcaldes en unión de los Ayuntamientos y Juntas municipales de beneficencia, cuidarán de facilitar á los indigentes en donde no haya establecimientos públicos para recogerlos, auxilios domiciliarios que la caridad pública les dispensa, nombrando uno ó mas individuos de su seno que suministre los socorros dando cuenta semanalmente á los mismos Ayuntamientos de las cantidades invertidas y de todo lo conveniente á una justa y bien entendida distribución.

3.º En donde los socorros facilitados por la caridad pública no sean suficientes á la manutención de todos los pobres del pueblo, el Ayuntamiento facilitará de fondos públicos los que sean indispensables á cubrir una atención tan urgente como benéfica.

4.º No se permitirá bajo ningún pretexto la postulación en los caminos y sitios públicos, sino á aquellos pobres que por circunstancias particulares lo merezcan á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal de beneficencia. Los harapientos y los que con objeto de escitar la caridad pública enseñan heridas asquerosas ó repugnantes, serán asistidos en sus casas ó en los puntos que designe la autoridad con los socorros á domicilio señalados á los demás pobres de jurisdicción.

5.º Queda prohibida á los necesitados la postulación en los pueblos que no sean de su naturaleza y á los que se encuentren en otro distinto, además de ser conducidos al suyo por tránsitos de justicia, se les impondrán por las autoridades locales respectivas, las obligaciones que estén en consonancia con su falta, y con las facultades debidas que se hallan revestidas.

6.º Encargo muy particularmente á los Alcaldes cuyos pueblos confinan con las provincias de Santander, Burgos, Alava y Gipuzcoa, que no per-

mitan la entrada á los postulantes hijos de aquellas, y respecto á los que de las mismas u otra cualesquiera se encontrasen hoy en Vizcaya, les autorizo desde luego á todos, para que de justicia en justicia sean conducidos á los primeros pueblos fronterizos, y si notasen falta de correspondencia en las autoridades locales de estos, me darán aviso para que yo pueda reclamar lo conveniente de los Señores Gobernadores respectivos.

7.º Comprendidas bien estas disposiciones, como no lo dudo, y convencidos los municipios de cuán convenientes son para el país llevarlas á cabo entre otras que ya tengo tomadas con aquella voluntad y acertado tino que siempre distingue al hombre público; confío en que los alcaldes sabrán ejecutarlas contando para ello como cuento con su acreditado celo, que mas hoy que nunca considero del caso escitador por si esa fatal epidemia llegase por desgracia á penetrar en nuestro suelo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que se le preste el mas puntual y exacto cumplimiento por los Alcaldes de la misma. Santander 23 de Diciembre de 1854.—Felix de Aguirre.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de la Gobernación.

*Administración local.—Negociado 6.º—Circular.*

Por Real orden de 30 de Noviembre último, se previno á V. S. se suspendieran las elecciones de Ayuntamientos que debían verificarse á consecuencia del artículo 5.º del Real decreto de 6 de Setiembre último en todas las poblaciones que las hubieren efectuado al tenor del artículo 1.º del citado Real decreto, hasta que, discutido el proyecto de ley que el Gobierno había presentado á las Cortes dirigido á regularizar la expresada elección, se comunicara á V. S. lo que en el particular hubiera de hacerse.

Las Cortes, tomando en consideración el referido proyecto de ley, han acordado en sesión del dia de ayer que no tengan lugar las nuevas elecciones en los pueblos en que los Ayuntamientos hayan sido nombrados conforme á las leyes que regian en 30 de Diciembre de 1843, bien se hayan verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 6 de Setiembre, bien lo hubiesen sido por disposiciones de las Juntas ó de las Diputaciones provinciales. Pero como por las formalidades que han de preceder á la promulgación de la ley podrá retardarse algunos días su circulación, lo que habrá de perjudicar á los pueblos, atendidos los pocos que restan hasta 1.º de Enero en que han de ser posesionados los nuevos Ayuntamientos, S. M. se ha servido mandar que, ínterim se publica la citada ley, disponga V. S. se observe lo siguiente:

Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de órden de las

Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislacion que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

2.º Se procederá, en conformidad á los decretos de las Cortes restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los Ayuntamientos, que por hallarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre, no se sujetaron á nueva eleccion.

3.º Los actuales individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos, y no será incapacidad el parentesco de los entrantes con los salientes.

4.º La renovacion dispuesta en la prevención segunda tendrá lugar en el actual mes de Diciembre, y los electos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero de 1855.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de Valencia, dirigida a este Ministerio por el de Fomento, solicitando que se declare libre de derechos á la seda extrangera hasta fin de Abril próximo venidero, á consecuencia de la pérdida de la última cosecha de este producto:

Vistos los informes evacuados por los Gobernadores de otras provincias en que se beneficia la seda, de los cuales resulta que efectivamente la cosecha ha sido muy inferior á las necesidades del consumo ordinario:

Vista asimismo la base sexta de la ley de aduanas que prohíbe la exención ó rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento, sociedad ni persona alguna:

Considerando que los derechos marcados en el arancel á la seda cruda extrangera se hallan fijados con arreglo á la base primera de la expresada ley, como á una primera materia que se produce abundantemente en España: que esta condición se encuentra modificada accidentalmente por la pérdida de la cosecha, cuya circunstancia coloca á dicha materia primera entre las que no se producen abundantemente, y por lo tanto la sujeta á un derecho desde el 1 al 14 por 100 de su valor; y finalmente, que segun la referida base primera de la ley, la seda en capullo tiene señalado el derecho de 6 por 100 en el arancel vigente, la Reina (Q. D. G.) con el fin de favorecer las clases trabajadoras que se emplean en la importante industria de sedería, ha tenido á bien mandar que la seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 4199 del Arancel, adeude hasta 1.º de Mayo próximo venidero el derecho de 5 rs. libra en bandera

nacional y 6 rs. en extrangera, incluso el 6 por 100 de arbitrios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre [de] 1854.—Cillado.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla, comprendidas entre Cangas de Onís y el puerto seco de Ponton, cuyo presupuesto asciende á 7.653,942 rs. vn. 8 cs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro presente de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. Madrid 6 de Diciembre de 1854.—El Director general de Obras públicas. Cipriano Segundo Montesino.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 6 de Diciembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla, comprendidas entre Cangas de Onís y el puerto seco de Ponton, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sugerencia á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 7 del actual los tenedores de certificaciones expedidas por la antigua Junta de examen de créditos contra la Francia y por la de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, que no las hubiesen ya entregado en las oficinas para recibir en su equivalencia las

nuevas de que trata el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Marzo de 1852, deben presentarlas en la Dirección general de la Deuda pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la fecha de este anuncio: en igual plazo deberán solicitar el abono de sus respectivos créditos los interesados que no hubiesen aun recibido las antiguas, ni las nuevas certificaciones; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, quedarán todos sujetos á lo que se dispone en el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1851 y demás disposiciones de la misma, respecto al 70 por 100 que ha de abonarse en Deuda consolidada; y en cuanto al 30 por 100 restante que se satisface en billetes del tesoro, se observará lo prevenido en la ley de 3 de Agosto del citado año, y en la Real orden de 22 de Mayo siguiente, relativa á estos créditos que se publicó en el número 6546 de la Gaceta del Martes 25 del mismo mes y año. Madrid 15 de Diciembre de 1854. V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> — El Director general Presidente, P. V., Aduro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En virtud de lo que se halla dispuesto sobre el pago de los haberes á las clases pasivas, los individuos de las mismas cuyos sueldos radican en esta Tesorería, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados, á percibir la mensualidad del mes de Noviembre último, en los días y horas del corriente que á continuación se expresan.

- | Días. | Horas de la mañana.  |
|-------|--|
| 21    | 10 a 11 Nominas de pensiones del monte pionero militar, civil, regulares exclaustrados y de suministros del convenio de Vergara. |
| 22    | Idem Idem de jubilados y cesantes de todos los Ministerios.  |
| 23    | Idem Idem de retirados de guerra y marina y pensiones remuneratorias.  |

Lo que se pone en conocimiento de las referidas clases para los efectos correspondientes; sirviéndoles de gobierno, que los que no justifiquen en debida forma, pasarán á figurar en las nominas subsiguientes, toda vez que el pago ha de quedar definitivamente cerrado en los expresados días. Santander 20 de Diciembre de 1854.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino María González.

#### Administracion de Aduanas de Santander.

Hallándose ya impreso el cuadro general de comercio exterior de España con sus posesiones ultramarinas y potencias extranjeras correspondiente á los años de 1851, 52 y 53 que acaba de publicar la Dirección general de Aduanas y Aranceles, segun me ha comunicado en 30 de Noviembre último, he creido conveniente ponerlo en noticia del público para

que el que quiera adquirir una obra que encierra datos curiosísimos acerca de la importación y exportación de toda clase de mercancías, procedencias y puntos de mayor consumo, base para que el comercio pueda hacer sus cálculos con alguno conocimiento y mayor seguridad, acuda á esta Administración á fin de inscribirse por los ejemplares que deseé obtener y se pueda formar la nota del pedido que debe hacerse á la Dirección para su inmediata remesa, en el concepto de que el valor de cada ejemplar es el de 30 rs. vñ. Santander 22 de Diciembre de 1854.—Miranda.

**Idem.**

Debiendo renovarse todos los certificados de despacho expedidos por la Contaduría de esta Aduana hasta fin de Diciembre de este año, según se halla dispuesto por Instrucción, se hace preciso que al efecto sean presentados en la misma Contaduría, en los quince primeros días del próximo Enero, los originales que tengan en su poder los interesados; en el concepto de que pasado idicho plazo quedarán anulados los que no hubiesen sido presentados á su renovación dentro del mismo, en conformidad á lo que está mandado por la referida instrucción. Santander 22 de Diciembre de 1854.—Miranda.

## ANUNCIOS.

### PARA LA HABANA.

A fines del corriente mes de Diciembre, saldrá de este puerto para el de la Habana la muy velera y hermosa corbeta MARIA CLOTILDE, de porte de 500 toneladas, al mando de su acreditado capitán D. Manuel A. de Sarachaga. Admite solamente pasajeros á quienes ofrece excelentes comodidades en sus espaciosas cámaras, y entre-puente. Se despacha en Santander por su armador D. G. Roiz de la Parra.

El bergantín MILAGRO, capitán D. Pablo Larriago, saldrá de este puerto para el de la Habana del 20 al 30 del corriente Diciembre. Admite pasajeros: le despacha D. Cayetano Gutierrez de Arce, Muelle número 48.

A fines de este mes si el tiempo lo permite, saldrá para la Habana la fragata PEPITA, al mando de su capitán D. Andres Roig.

Los pasajeros que quieran aprovecharse de las superiores cualidades marineras de este buque, pueden entenderse con sus consignatarios los Srs. Vinda de Escalera Hijo y Sobrino.

Dentro de breves días si el tiempo lo permite, saldrá la corbeta VICTORIA, capitán D. Patricio Mejón. Admite un resto de carga á flete y pasajeros.

La despacha D. Pedro Mejón en la calle de Atarazanas y tambien en el escritorio de D. Prudencio Blanco.

IMPRENTA DE MARTINEZ.